



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Despacho Tercero
M. P. Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control : EJECUTIVO
Radicación : 18-001-23-31-000-2010-00085-00
Demandante : LUZ ANGELA MEDINA GUARNIZO
Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso entrar a proveer sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el apoderado de la parte actora¹. Sin embargo, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del asunto.

2. ANTECEDENTES.

LUZ ANGELA MEDINA GUARNIZO, mediante apoderada judicial aduciendo ostentar la titularidad actual de los derechos económicos reconocidos en la sentencia de primera instancia del 31 de julio de 2013, proferida dentro del expediente 18-001-33-31-002-2010-00085-00 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Caquetá por providencia del 12 de junio de 2014², presentó demanda ejecutiva contra Municipio de Florencia, solicitando librar mandamiento ejecutivo de pago en su favor por las sumas allí ordenadas³, junto con los intereses corrientes y moratorios.

3. CONSIDERACIONES

La competencia para conocer de los procesos ejecutivos regidos bajo el imperio de la Ley 1437 de 2011, la encontramos en los artículos 297, 298 y 299 ibídem. Veamos:

***“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

***ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)*

¹ Folios 1 al 5 CP.1

² Según afirmó el actor en el escrito de demanda

³ Sin referenciar la cuantía ni el valor reclamado.



ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156⁴ de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 *ibídem.* y por lo tanto, ha sostenido el Consejo de Estado⁵ que “*la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo*”⁶.

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia”⁷

*Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil*⁸.

⁴ **“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

⁹ *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) Actor: JOSE ARISTIDES PEREZ BAUTISTA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

⁶ Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras: 1) Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014. 2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado. 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Diaz Parra 4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado 5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479- 00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero. 6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

⁷ Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

⁸ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Auto remite por competencia
Medio de Control: Ejecutivo
Actor: Alianza Fiduciaria S.A
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Rad. : 18-001-23-33-003-2019-00097-00

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la parte demandante - *según se afirmó en el libelo de la demanda*- está solicitando la ejecución de la sentencia de fecha 31 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia y que fuere confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 12 de junio de 2014.

Siendo así las cosas, se concluye entonces que el conocimiento del asunto le corresponde al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, en aplicación del factor de conexidad, por haber conocido el proceso en primera instancia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO- Declarar la falta de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO- Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe sea repartido al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81154142fff1b72b4a45a608e84c0d825a47339514783e03f098a8947f04a24**
Documento generado en 22/07/2020 10:09:56 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-31-002-2008-00440-01
DEMANDANTE : ROSALBA PENA CUELLAR
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
AUTO No. : 08-07-122-20
ACTA No. : 32 DE LA FECHA

Entra la Sala a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 17 de febrero de 2020 mediante el cual la Sala declaró bien denegado el recurso de apelación que se había interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

Sustenta su recurso en las siguientes argumentaciones:

- a. Considera el demandante que ha interpuesto oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia, pues considera que como en su criterio el edicto no ha sido desfijado, el término para interponer el recurso no ha empezado a correr.
- b. Indica que la solución al problema jurídico procesal planteado se debe mirar desde la óptica del “*depende*” que grado de vinculación tiene la información publicada en el sistema Siglo XXI, pues el apoderado de la parte demandante ha encontrado varias equivocaciones del Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Florencia en la información que se publica en dicha plataforma.

- c. Así mismo considera que existe una disimilitud entre la información que aparece en el sistema Siglo XXI con la que físicamente aparece en el expediente y no se sabe a cuál de las dos se le debe dar credibilidad.
- d. Por lo anterior a la fecha de presentación del recurso de reposición, el edicto fijado por el juzgado aún se encuentra fijado y por tanto el recurso de apelación fue interpuesto en término.

CONSIDERACIONES

Revisada la argumentación presentada por el apoderado de la parte demandante se observa que es la reiteración de la expuesta en el recurso de queja, salvo en lo que tiene que ver con el señalamiento de que es práctica reiterativa y constante del Juzgado Tercero Administrativo el equivocarse en las publicaciones que hace en Sistema Siglo XXI, aspecto que para nada incide en que esta Sala cambie su posición sobre la correcta denegación del recurso de apelación por extemporáneo.

Los supuestos errores en las publicaciones realizadas por el juez de instancia ya fueron analizadas al momento de decidir el recurso de queja y se llegó a la conclusión de que no tienen la virtualidad de sanear el yerro que el apoderado de la parte demandante tuvo al recurrir la sentencia.

De igual manera no es de recibo el argumento de la apoderada cuando señala que la interpretación del derecho procesal “*depende*” ya que las normas contenidas en el C.P.C, estatuto que rige este proceso:

“Art. 6.- Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas.”

Cómo se explicó en el auto recurrido, el artículo 323 del C.P.C, señala con claridad cuál es el término por el cual se fija un edicto, sin que los supuestos errores en que se incurra por la secretaría puedan alterar esta norma de orden público

Art. 323. Notificación de sentencias por edicto. Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:

1. La palabra edicto en su parte superior.
2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.

El edicto **se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días**, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas. **La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.**”

Independientemente de que se deje o no la constancia de que el edicto se desfijó esto no permite concluir que por ministerio de ello, el artículo 323 del CPC sea modificado, es decir que el edicto pueda ser fijado por mas o por menos días de los que la ley autoriza, razón por la cual no le asiste razón a la recurrente.

Por lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 17 de febrero de 2020 conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Devolver el cuaderno copia del proceso que fuera allegado al Tribunal para surtir el recurso de queja, señalando que le corresponde al juez de instancia pronunciarse sobre la solicitud de corrección del Sistema Siglo XXI que obra a folios 79 y 80.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

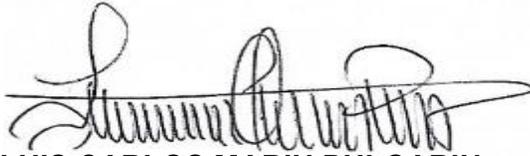


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

Magistrado